



ABOGACIA

Seminario Final

**Fijación de alimentos con perspectiva de género: Análisis de una
problemática de relevancia**

María Sofía Ceballos La Montagna

DNI: 33.394.730

Legajo: VABG77414

Tutor: Mirna Lozano Bosch

Modelo de caso. Cuestiones de género

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Contencioso
Administrativo de la ciudad de Villa María (Córdoba). (04/07/2018). “S., M. L. c/ D.,
M. C. – Juicio de alimentos – Contencioso”.

Sumario

Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco de análisis. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

Este modelo de caso se ajusta a los razonamientos manifestados en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa María (Córdoba) en la causa “S., M. L. c/ D., M. C. – Juicio de alimentos – Contencioso” del día 4 de julio de 2018.

Este fallo nos pone a reflexionar el rol de la mujer en aquellos casos en que la misma se encarga de las labores domésticas y del cuidado de los hijos, frustrándose su posibilidad de salir al mercado laboral y adquirir un empleo remunerado. Ponderar la valoración económica de quien ejerce a diario estas labores parece ser cuanto menos una tarea compleja.

Esto nos conduce una vez más a deliberar en las profundidades de los litigios fundados en la determinación económica de las obligaciones del alimentante. Esta vez, la relevancia de este decisorio nos traslada a la comprensión de que esta labor no puede ser llevada a cabo sin valorar correlativamente las circunstancias desde la óptica de la perspectiva de género.

De modo eficaz y contundente, los ministros serán los encargados de argumentar porqué la reducción de una obligación alimentaria se encuentra limitada a la valoración de un sinnúmero de cuestiones que demandan de la sana crítica racional de aquellos que en cumplimiento de la ley nacional 26.485 (2009) deben bregar por la eliminación de la discriminación de la mujer en cualquiera de sus formas –incluso por medio de una sentencia judicial-.

El problema lingüístico presente en esta causa es derivado de los problemas del lenguaje utilizado por la norma y comprensivos de los problemas de ambigüedad y vaguedad de estas (Alchourrón & Bulygin, 2012). El mismo encuentra correlato en el caso, debido a que se pone en juego la interpretación del art. 659 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) vinculada al novedoso enfoque que impone la perspectiva de género como eje de estudio.

En lo concreto, la cuestión a dilucidar se centra en analizar, si frente a lo dispuesto por el mencionado artículo al imponer “Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado” (art. 659 CCyC), ello podría interpretarse como una posibilidad de reducir el valor de una cuota alimentaria cuando –como en este caso- hay varios hijos a cargo del alimentante, y bajo el pretexto de que la demandante (la progenitora) aporta menos ingresos.

Así entonces, dicha postura sería la puesta en tela de juicio, frente a lo que hoy se denomina una mirada con perspectiva de género, y que al parecer brega por los derechos de aquella mujer que alega haber sido subsumida en un sistema patriarcal en donde ha pasado su vida haciéndose cargo de las labores domésticas, lo cual ha frustrado toda posibilidad de autorrealización económica.

De este modo se logrará profundizar en el desarrollo de la presente nota a fallo estructurada de modo concatenado y partiendo de las cuestiones procesales y conceptuales, para dar finalmente paso a las conclusiones.

II. Descripción De La Premisa Fáctica, Historia Procesal y Resolución Del Tribunal

Atento al reconocimiento filiatorio de una niña, la señora S., M. L. demandó civilmente al señor D., M. C. con el fin de que se fijara un importe económico en concepto de alimentos. Habiéndose fijado el importe dinerario -de modo cautelar en honor a las circunstancias del caso- el accionado solicitaría una reducción de cuota alimentaria provisoria.

A su turno, la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Familia, Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Oliva resolvería rechazar la solicitud de reducción de cuota alimentaria provisoria solicitada por el accionado M. C. D.

El demandado interpondría recurso de apelación contra la resolución que rechazó su pedido de reducción de cuota alimentaria provisoria en favor de su hija menor de edad. El apelante cuestionó que la cuota provisoria fijada en el 20 % de su remuneración mensual, no era moderada teniendo en cuenta que tenía otros tres hijos menores de edad a los cuales también debía asistir.

Señaló que de aplicar igual criterio, debería asignar el 20 % de sus ingresos a cada hijo, comprometiéndose el 80 % de su sueldo al pago de cuotas alimentarias y que así, su subsistencia sería imposible, dado que a su edad, no podían exigirle más esfuerzos que el que ya le demandaba su empleo público que desempeñaba durante ocho horas diarias y que no le dejaba tiempo para otras actividades laborales.

El progenitor pretendía reducir (a poco más de la cuarta parte) la cuota alimentaria provisoria fijada a favor de su hija menor de edad porque consideraba: a) Que tenía otros tres hijos menores de edad a quienes también debía alimentar; b) que, si bien poseía un trabajo como empleado público, el porcentaje de la cuota alimentaria fijada en el 20 % del sueldo era excesivo en relación con los demás hijos y que no cabía que se le exija mayor esfuerzo; y c) que la madre de la niña estaba en mejores condiciones que él para costear sus necesidades.

Corrido el traslado, la parte actora solicitó el rechazo del recurso de apelación por insuficiencia técnica al limitarse a reiterar argumentos vertidos en la instancia anterior. Subsidiariamente, manifestó que quien tenía hijos debía proveer a sus necesidades y realizar los esfuerzos necesarios a tales fines.

Por las razones que a continuación serán analizadas, el tribunal resolvió por unanimidad rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado incidentista.

III. Análisis De La *Ratio Decidendi*

Lo resuelto se produjo luego de argumentar que el progenitor no podía resistir la pretensión alimentaria por la circunstancia de tener otros deudores alimentarios, puesto que la deuda con relación a cada uno de ellos derivaba de la responsabilidad parental. Por otro lado, si bien el apelante tenía otros tres hijos, los mismos estaban a cargo de la madre de ellos y tampoco se había aportado pruebas de que abonaba cuota alimentaria o afrontaba gastos a su respecto, pese a ser el eje en que fundaba el pedido de reducción de la cuota alimentaria.

Si bien la hipótesis pretendía mostrar el absurdo de la cuota, por exceso, en rigor, ponía de manifiesto la insuficiencia del esfuerzo del alimentante para cubrir las necesidades propias y de su prole. La Cámara afirmó que “(...) la existencia de otros hijos o acreedores alimentarios no es justificativo para eludir el cumplimiento de las

obligaciones derivadas de la responsabilidad parental (art. 638 CCyC.), cuando no se ha acreditado encontrarse imposibilitado de cumplir”. Por ello la Cámara afirmó:

La circunstancia que el deudor alimentario tenga trabajo no lo exime del deber de garantizar adecuadamente la satisfacción de las necesidades alimentarias de sus hijos, con el alcance establecido en el art. 659 Cód. Civ. y Com. Así, si aquel trabajo resulta insuficiente, debe redoblar sus esfuerzos para cumplir con las obligaciones que emergen de su responsabilidad parental. (Considerando 8°)

Por otro lado, no podía desconocerse que, en este caso, la madre tenía el cuidado personal de su hija, lo que imponía reconocer el valor económico de las tareas que realizaba (art. 660 CCyC.). Incluso la misma había llevado adelante su cuidado durante años –sin la ayuda ni colaboración del progenitor- hasta su efectivo reconocimiento filiatorio.

Ello demandaba no solo dar acatamiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también posar la mirada en los tratados e instrumentos internacionales que propendían el reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. Esto imponía que el cuidado personal y los alimentos de los hijos menores debían ser juzgados con perspectiva de género.

En este sentido, imperaba el deber de dar intervención a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, incorporada a la Const. Nac. por art. 75 inc. 22). Incluso, la doctrina había ponderado que aun cuando el deber de prestar alimentos a los hijos menores incumbía a los dos progenitores, el criterio dominante indicaba que esta obligación se compensaba por parte del progenitor conviviente con el cuidado y educación que les prodiga a aquellos (Belluscio, 2016)

De este modo quedaba plasmado que existía consenso doctrinario en cuanto a que las necesidades de los niños -sin requerir de mayores aportes probatorios- constituían el límite para fijar la cuota, cualquiera sea la fortuna del progenitor obligado (Bossert, 1993).

IV. Marco De Análisis

Alimentos y Perspectiva De Género: Antecedentes

Los padres como sujetos responsables del cuidado y protección de sus hijos, deben atender económicamente a las necesidades de estos. En el capítulo 5 del CCyC denominado “Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos” y bajo el artículo 658 la norma dispone que por regla general ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, así como de alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna. Mientras el art. 659 refiere al contenido de esta obligación al decir: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”; al margen de ello, tampoco hay que pormenorizar el valor económico que debe otorgarse a las tareas de cuidado personal de hijo (art. 660 del CCyC.).

Ahora bien, como cuestión previa cabe recordar que dada la naturaleza eminentemente asistencial del deber alimentario, el *quantum* de la cuota es esencialmente mutable. Esto significa que una vez establecido, una modificación posterior va a requerir que se hayan variado los presupuestos fácticos que se tuvieron en cuenta al tiempo en que la cuota alimentaria fue acordada o fijada (Belluscio, 2006). La gestión de un aumento de cuota alimentaria en favor de hijos parece casi un punto inevitable en la agenda de cualquier progenitor en esta situación.

Así por ejemplo se ha justificado la procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria en base a la presunción de la edad del niño, dado que su mayor edad trae aparejada mayores gastos, lo cual no es necesario probar. Sobre este particular, adquiere relevancia la necesidad de atender adecuadamente a esa cobertura para no afectar el desarrollo integral del alimentado, sobre todo en un contexto económico inflacionario como el de nuestro país, donde resulta consabida la pérdida del valor adquisitivo del dinero (C.Flia.2Nom.Cba., “C B, P R c/ C, A E - T - Régimen de visitas - Recurso de apelación“, Auto n° 94 del 30/8/2017).

La doctrina se hace eco de ello al resaltar que la mayor edad que van adquiriendo los hijos y los mayores gastos que ello implica no requieren de prueba, dado que se presumen (Tordí, Díaz, & Cinollo, 2014). También, se ha expresado que la

cuota alimentaria debe aumentarse, debido al paso del tiempo desde la suscripción del convenio primigenio, lo que hace suponer un aumento de los gastos y necesidades (CNCiv., Sala E, “Z. M. S. c. C. J. M. s/ aumento de cuota alimentaria - Proceso especial”, 27/10/2014, DJ 03/06/2015, 82, AR/JUR/51654/2014).

En la vereda contraria, una reducción de cuota alimentaria en favor de hijos no parece tarea simple. Belluscio (2007) al respecto esgrime, que si bien, cualquier cambio en las circunstancias admitidas por la jurisprudencia puede llegar a reducir la cuota fijada, el caso debe ser siempre analizado con carácter restrictivo.

En efecto, quién pretende una reducción debe demostrar de modo categórico, que la prestación no sólo afecta sus concretas posibilidades económicas, sino también su aptitud potencial de satisfacerla, impidiendo satisfacer sus propias necesidades (C.Flia.2Nom.Cba., “A.N.G. y otro Homologación- Rec. de apelación”, Auto n.º 199 del 27/11/2008); Incluso se ha dicho que:

En el campo de la responsabilidad parental está el dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Más aun, no es valedero excusarse de cumplir por la falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no obedece a imposibilidades o dificultades insalvables. (CFlia2NomCba., “G, V C c/ O, A G - Juicio de alimentos - Contencioso - Recurso de apelación”, Auto n.º 195 del 9/12/2015)

Por su lado, la Justicia de Salta determinó que el nacimiento de un nuevo hijo no es causal para disminuir la cuota alimentaria a favor de los demás hijos; “La ley exige a un padre responsable proveer los recursos para el sostenimiento de todos ellos”, apuntó el fallo del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2º Nominación del Distrito Judicial del Norte – Tartagal dictado en "L., A. P. V. vs. L., F. R. POR ALIMENTOS" - Expediente N° 15417/15, (07/2017).

Habiendo pasado apenas 3 años del dictado de esta sentencia, el mundo jurídico aporta una nueva tesitura de análisis que merece la pena valorar; se trata de la conjunción alimentos + pandemia. Este enfoque aporta otro rasgo superlativo a las

cuestiones ya analizadas, la posibilidad de practicar incidentes de reducción de cuota alimentaria cuando el rubro laboral del obligado es una actividad altamente afectada por las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional (ejemplo: organización de eventos, espectáculos, cinematografía, etc.)

Frente a situaciones como la planteada, la doctrina ya se ha expedido en el sentido de que “la disminución de ingresos generados por la imposibilidad de trabajar establecida obligatoriamente, con más la recesión general, va a producir una disminución de los ingresos de los alimentantes, que lógicamente influirá en el estándar de vida de los alimentados” (Medina, 2020, p. 759).

En este punto, es necesario reconocer el valor que adquiere la perspectiva de género como enfoque jurídico en cuestiones de índole alimentaria. La doctrina ha dicho que la perspectiva o visión de género es una categoría analítica de estudio, que surgió desde diferentes vertientes feministas para cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad (UNICEF, 2018).

Legislativamente, este enfoque adquiere raíces en los mentados instrumentos internacionales incorporados a la Carta Magna (art. 75, inc. 22), por medio de los cuales se encomienda a los Estados su deber de acatamiento y fomento de políticas que coadyuven a erradicar la violencia contra la mujer. Esta violencia ha sido definida por la ley 26.485 dictada en este país en el año 2009 (Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009) como:

(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (Art. 4)

La perspectiva de género pasa a sumarse como un aditivo de numerosas causas judiciales; la cuestión civil, y puntualmente la alimentaria no es ajena a ello. La doctrina afirma que más allá de que desde hace tiempo los jueces han considerado el valor económico que corresponde dar al cuidado personal cotidiano del hijo, es importante que esta consideración forme parte de la letra del Código, más aun teniendo en cuenta las responsabilidades estatales en cuanto a la remoción de roles socioculturales

estereotipados que históricamente colocan –generalmente a la mujer- en una situación de desigualdad y de inferioridad (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloverás, 2014).

Bargas (2017) expone razonadamente que quizás el padre varón desconoce la valoración económica del cuidado de las personas menores de edad y por tanto, hace o deja de hacer lo necesario para efectivizar el aporte económico necesario para equilibrar ese esfuerzo en especie que lleva a cabo la progenitora, perjudicándola en su esfera patrimonial, constituyendo lisa y llanamente un menoscabo del orden económico de ésta. El citado autor refiere de ese modo a un acto de discriminación negativa respecto de la valoración del esfuerzo en el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que podría ser considerada dentro de la tipología de violencia económica, (cuando el desajuste en el orden económico sea palmario y suficiente como para generar daño patrimonial a la mujer).

Estas concepciones aplicadas a esta temática, adquieren entidad lo suficientemente amplia como para desplegar sus efectos y morigerar los resultados de una contienda judicial en la que se llegue a poner en duda el valor que asume la perspectiva de género como unidad de lucha contra la desigualdad. Así las cosas, el siguiente apartado será dedicado a valorar personalmente lo resuelto por el tribunal, sin dejar de lado la aplicación de los conocimientos incorporados a este modelo de caso.

V. Postura De La Autora

Este trabajo concluye en que se encuentra acertada la decisión adoptada por este tribunal en el caso puesto a comentario. Esto se debe a ciertos razonamientos que son ineludiblemente aplicables al mismo.

Por un lado, si se parte del hecho de que se está frente un progenitor que afronta un deber alimentario para con sus hijos, se llega de modo inexorable a la propia naturaleza del instituto de la obligación alimentaria, que le imprime una visual y un pesar por sobre otras necesidades que la vuelve inevitable conforme el mandato del CCyC (puntualmente los arts. 658 a 670).

Por otro, una reducción alimentaria es viable pero se encuentra restringida a motivos ineludibles. Una importante afectación de la economía del progenitor obligado por algo tan grave como una pandemia parece ser casi el único fundamento suficiente en

este sentido y como en este caso la parte actora planteó otros argumentos diferentes, ello lo coloca por fuera de cualquier excepción.

Sin razones demostrables, insuperables e impostergables, el progenitor debe mantenerse actualizado conforme lo demanda la ley y una economía inflacionaria que demanda severos ajustes periódicos. Entonces cuando lo discutido es si existe la posibilidad de reducir el valor de una cuota alimentaria, suele ser necesario alzar la vista a lo que ha venido a denominarse la perspectiva de género.

Este novedoso enfoque traído de instrumentos internacionales y objetivado mediante las disposiciones de la ley 26.485 suma una herramienta que pretende fomentar una justicia responsable y consciente que se ocupe de materializar los objetivos de su artículo 2do. Se expone así una categoría analítica de estudio, que cuestiona los viejos estereotipos y busca elaborar otros nuevos.

La jurisprudencia se ha hecho eco de estas responsabilidades, y en este caso puntual ello ha adicionado un pesar suficiente, como favorecer a las demandas de la actora. Esto ha sido posible dada la resolución del tribunal de adoptar a la ley 26.485 como punto de enfoque de los hechos discutidos, lo cual además de brindar resolución a la problemática, apuesta a un cambio paradigmático del razonamiento judicial en las causas por alimentos en favor de los hijos.

Se concluye entonces, en que, desde nuestra postura, se concuerda con el criterio de que cuando la norma dictamina que “Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado” (art. 659 CCyC), ello debe necesariamente ser interpretado a la luz de la legislación que actualmente se promueve en miras de erradicar estereotipos de género. Así entonces, el hecho de que la madre pueda colaborar en menor proporción con las necesidades del alimentado por carecer de ingresos o por ser estos, de una cuantía menor, debe ser analizado y valorado consuetudinariamente desde la lente que busca identificar y erradicar estereotipos de género.

Aquí puntualmente, la madre del menor ha visto frustrada su realización personal y por ende, su futuro laboral y profesional, porque haber seguido las bases de un sistema fundamentalmente patriarcal que coloca a la mujer en las tareas hogareñas, impidiéndole crecer y desarrollarse. Intrínsecamente, su labor no debe ser sopesada

como secundaria o ajena de apreciación económica, sobre todo cuando incluso el actual CCyC reconoce tal cuestión de modo expreso (art. 660 CCyC).

VI. Conclusiones

Téngase en cuenta que en el presente modelo de caso, se analizó lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa María (Córdoba) en la causa “S., M. L. c/ D., M. C. – Juicio de alimentos – Contencioso” del día 4 de julio de 2018. Este fallo mediante el contexto de análisis de una problemática de tipo lingüístico, nos condujo a reflexionar si el art. 659 del CCyC al imponer “Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado” (art. 659 CCyC), daba lugar a una posibilidad de reducción del valor de una cuota alimentaria, por parte de quien tiene varios hijos a su cargo.

Dicha postura llegó a ser puesta en tela de juicio de cara al espíritu emanado por la ley 26.485 y a los valores que judicialmente representa la actual mirada de perspectiva de género. Conforme a ambos elementos en juego, lo argumentado por el tribunal condujo inexorablemente a una interpretación normativa que se hizo eco de una corriente doctrinaria y preponderante que brega por los derechos la mujer.

Desde esta tesitura, aquella que alega haber sido subsumida en un sistema patriarcal en donde ha pasado su vida haciéndose cargo de las labores domésticas y frustrándose toda posibilidad de autorrealización económica, se erige ante la ley como un ser que merece de una interpretación normativa susceptible de ponderar el valor económico de las labores domésticas y la inexorable necesidad de detectar y erradicar este tipo de estereotipos de género.

En este razonamiento, el presente estudio nos condujo a reflexionar el rol de la mujer en aquellos casos en que la misma se encarga de las labores domésticas y del cuidado de los hijos, frustrándose su posibilidad de salir al mercado laboral y adquirir un empleo remunerado. Esta vez, la relevancia de este decisorio no puede ser comprendida sin valorar correlativamente el valor fundamental que adquiere la perspectiva de género como criterio de juzgamiento.

Asumido ello, interesa remarcar, que de lo analizado a su vez se desprende, que quien tiene el deber de afrontar las cargas de múltiples alimentados, debe doblegar sus esfuerzos para alcanzar la consecución de estos fines. Si bien la hipótesis planteada por el demandado intentó sopesar un razonamiento inapropiado, la justicia fue clara al manifestar que la existencia de otros hijos o acreedores alimentarios no es justificativo para eludir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental (art. 638 CCyC), cuando no se ha acreditado encontrarse imposibilitado de cumplir.

Resta manifestar que como ya se expusiera con anterioridad, se está plenamente de acuerdo con los sentenciado; porque ello no solo se equipara a los estándares de juzgamiento que actualmente albergan la noción de perspectiva de género, sino porque además la doctrina vigente se promueve plenamente en miras de masificar y materializar este nuevo paradigma que se enrola en nuevos y mayores ideales que propenden a la erradicación de la violencia contra la mujer, lográndose así mismo una nueva reestructuración social fundada en las bases de la legislación nacional que se promueve como precursora en este sentido.

Cabe finalmente destacar, que teniendo como norte la doctrina de grandes autores como Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lloverás, se estima que la perspectiva de género, es una herramienta de gran valor, para la formación de los operadores judiciales, por cuanto refleja la naturaleza transversal de una multiplicidad de sujetos externamente diferentes y diversos, pero natural e internamente iguales: seres humanos. Destruir viejas concepciones es un desafío en el que se encuentra navegando el futuro del sistema jurídico.

Formulando un rápido repaso, se puede encuadrar e individualizar a los alimentos como un deber y responsabilidad de ambos progenitores; también se efectuó un repaso por causas en las que se discutió el aumento y la reducción de sus importes y se llegó finalmente a relacionarla con la perspectiva de género, como punto de conexión entre los alimentos y la valoración económica, del rol de la mujer en el cuidado de los hijos.

Se llega de este modo a una sentencia que ha aportado al mundo del derecho un nuevo modo de juzgar, y asumir los hechos, pero sobre todo un nuevo modo de imponerse ante la discriminación contra la mujer. Este es apenas el comienzo y creo que aún se necesita de un mayor compromiso jurídico, siendo que las bases y la

comprensión está dada, pero ello de modo alguno alcanza para derribar los muros de una justicia que difícilmente logre escapar a sus propias afectaciones patriarcales.

VII. Referencias

a) Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Belluscio, C. A. (03/08/2016). Obligación alimentaria a cada progenitor y su extensión. *Revista La Ley*, N° 163, t. 2016-E, p. 4.
- Belluscio, C. A. (2006). *Prestación alimentaria. Régimen jurídico. Aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales y prácticos*. Bs. As.: Universidad.
- Belluscio, C. A. (2007). *Alimentos debidos a los menores de edad*. Buenos Aires: García Alonso.
- Bossert, G. (1993). *Régimen jurídico de los alimentos*. Bs. As.: Astrea.
- Burgos, J. P. (2017). El art. 660 CCyCN y la perspectiva de género en la fijación de la cuota alimentaria. *Pensamiento civil*, pp. 1-12.
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloverás, N. (2014). *Tratado de Derecho de Familia, según el Código Civil y Comercial de la Nación de 2014, Tomo IV, Arts. 638 a 723 y 2621 a 2642, 1ra ed.* Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- Medina, G. (2020). Familia y coronavirus. *Rubinzal Culzoni* (2), pp. 705-775.
- Tordi, N. A., Díaz, R. G., & Cinollo, O. A. (2014). Capítulo III: Alimentos derivados de la responsabilidad parental. En: , Santa. En T. I. Alimentos, *Directores: Aida Kemelmajer de Carlucci; Mariel Molina de Juan* (pág. 121 y ss.). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores .
- UNICEF. (2018). Perspectiva de género. *Unicef Argentina*, pp. 1-34.

b) Jurisprudencia

- C.F. 2da. Nom. de Cba., (2017)., “C B, P R c/ C, A E - T - Régimen de visitas - Recurso de apelación“, Auto n° 94 (30/08/2017).
- C.Flia.2Nom. de Cba., (2008) “A.N.G. y otro Homologación- Rec. de apelación”, Auto n° 199 (27/11/2008).

- C.Flia.2Nom.Cba., (2015). “G, V C c/ O, A G - Juicio de alimentos - Contencioso - Recurso de apelación”, Auto n° 195 (9/12/2015).
- CACFyCA de Villa María (Córdoba), (2018). “S., M. L. c/ D., M. C. – Juicio de alimentos – Contencioso” (04/07/2018).
- CNCiv., Sala E, (2014). “Z. M. S. c. C. J. M. s/ aumento de cuota alimentaria - Proceso especial” , DJ 03/06/2015, 82, AR/JUR/51654/2014 (27/10/2014).
- Juzg. 1ª Inst. C.P.F. de Tartagal, (2017). "L., A. P. V. vs. L., F. R. por alimentos", Expediente N° 15417/15 (07/2017).

c) Legislación

- Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009).
Honorable Congreso de la Nación Argentina
- Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014).
Honorable Congreso de la Nación Argentina